

desertado ó sido sentenciados á mayor tiempo de servicio, se propongan á este ministerio como cumplidos, para que se les extienda la licencia absoluta correspondiente; advirtiéndose que en lo sucesivo se anotará en todas las filiaciones la obligacion forzosa que hay de servir por cinco años, contándose este tiempo á los que actualmente sirven, desde la fecha en que fueron filiados, y si cumplió el período algunos quisieren voluntariamente continuar en el servicio, se reengancharán por dos años más, recibiendo por esta nueva obligacion una gratificacion de 20 pesos; para cuyo efecto los jefes de los cuerpos respectivos remitirán informados á este ministerio, los ocursos de los interesados, acompañando las filiaciones relativas, que comprueben haber servido los cinco años sin interrupcion ocasionada por las causas á que se refiere la presente circular para los ya cumplidos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 10 de 1867.—*Mejía*.

NUMERO 6133.

Octubre 11 de 1867.—*Ministerio de Hacienda.*—Circular.—*Derechos que debe pagar el algodón en toda la República.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien determinar: que ínterin de una manera definitiva se fijan los derechos á que se sujete el consumo del algodón, se modifique el decreto relativo dado en San Luis Potosí con fecha 28 de Julio de 1863, en los términos siguientes:

Primero. Las cuotas de veinticinco centavos y de cincuenta centavos impuestas á la arroba de algodón nacional y extranjero, se reducen á doce y medio centavos y veinticinco centavos por arroba; y no se causa sobre esas cuotas la contribucion federal.

Segundo. Habiendo desaparecido las circunstancias por las cuales se señaló la ciudad de San Luis Potosí para el pago del derecho impuesto al algodón en el citado decreto, aun cuando llegara de tránsito ó con escala, desde esta fecha se hará el pago en el lugar de su final destino.

Tercero. El algodón que se introduzca en esta capital ó sus inmediaciones, ya sea para consumir ó de tránsito, pagará en ella el derecho, sin que se pueda exigir nuevo pago si sigue ó se saca para cualquiera otro punto.

Cuarto. Queda insubsistente el decreto de 14 de Febrero de 1863, en lo relativo al algodón.

Quinto. La recaudacion del derecho se hará en las oficinas de rentas de los Estados, á las que se abonará el tres por ciento de lo que recauden, segun está mandado; pero darán conocimiento sin demora á los respectivos jefes de Hacienda de la federacion, para que puedan disponer de los productos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 11 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.

NUMERO 6134.

Octubre 14 de 1867.—*Ministerio de Hacienda.*—*El pago de derechos de exportacion y circulacion de la plata, se haga en los puertos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Atendiendo el ciudadano presidente de la República á las razones expuestas por el comercio de esa ciudad, en la solicitud que vd. acompaña á su oficio de 25 del mes próximo pasado, relativa á que se siga permitiendo la salida de conductas de las plazas del interior con destino al puerto de Tampico, se ha servido acordar de conformidad; disponiendo, en consecuen-

cia, que para lo sucesivo pueden despacharse las periódicas y en los términos que concede la ley. Pero como al hacer uso de esta concesion se podria entender que tambien se permitia que el pago de los derechos de exportacion, circulacion y federal, contra lo expresamente prevenido por las leyes, se hacia en los puntos de extraccion, el mismo C. presidente ordena que en lo de adelante se verifique dicho pago, en los puertos á donde se lleven los caudales para ser exportados.

Dígolo á vd. para su inteligencia, como resultado de su oficio relativo, esperando que lo comunique á los solicitantes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 14 de 1867.—*Torrea*.—C. gobernador del Estado de Zacatecas.

NUMERO 6135.

Octubre 15 de 1867.—*Ministerio de Justicia.*—*Decreto.*—*Declara que personas no han de reputarse agentes intrusos.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando que puede ocasionar graves perjuicios en la práctica el cumplimiento del artículo 2º de la ley de 11 de Setiembre, sobre agentes intrusos, tal cual se halla concebido, he tenido á bien modificarlo, con la siguiente excepcion:

No se reputarán comprendidos en la calificacion de agentes intrusos, los individuos que sigan tres ó más pleitos, si en todos ellos intervinieren en representacion de una misma persona, como socios gerentes, como albaceas, ó en virtud de poder que no sea solo para pleitos, sino tambien

para cobranzas ó administracion de bienes.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, Octubre 15 de 1867.—*Benito Juárez*.—Al ciudadano ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 15 de 1867.—*Martinez de Castro*.

NUMERO 6136.

Octubre 15 de 1867.—*Ministerio de Fomento.*—*Decreto.*—*Concesion para un ferrocarril entre México y Tuxpam.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—El ciudadano presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Bajo las bases contenidas en este contrato, se concede la correspondiente autorizacion á D. Abdon Morales Montenegro y á D. Manuel B. de Cunha Reis, para construir y explotar un camino de fierro, que partiendo del Norte de la ciudad de México, pase por Tlalnepantla, Cuautitlan, Zumpango, Tizayuca, Tulancingo, Huauchinango, Xico, y termine en el punto navegable del rio de Tuxpam, haciendo el resto del trayecto hasta el puerto de este nombre, por medio de vapores. Del punto que á la empresa convenga, partirá un ramal para Pachuca.

2. Los concesionarios se sujetarán en todo á los planos, niveles y trazos presentados ya al Ministerio de Fomento, con las modificaciones que se hagan en virtud del

exámen practicado por el ingeniero nombrado al efecto por el gobierno y expensado por los concesionarios. El expresado ingeniero hará el reconocimiento del camino en el intervalo trascurrido desde la fecha de este decreto hasta el dia señalado para dar principio á los trabajos de construcción.

3. El ingeniero de que habla el artículo anterior tendrá el carácter de inspector de la vía férrea; y por lo mismo cuidará de que los trabajos se ejecuten con arreglo á los principios de construcción, procurando que en los terrenos montañosos, no exceda la pendiente de cinco por ciento, y el radio minimum de las curvas de noventa metros; que el ancho de la vía férrea entre los bordes interiores de los rieles, la distancia entre las dos vías en los lugares en donde deban establecerse, y la anchura de los acotamientos, es decir, la anchura entre los bordes exteriores de los rieles y las cunetas ó fosos, sean las adoptadas en los caminos de fierro de mejor clase.

4. El trazo de la vía férrea á que se refiere este decreto, no se llevará sobre el camino público, y solo podrá atravesarlo en los puntos en que sea necesario; cuando esto se verifique al mismo nivel, es obligacion de la empresa construir en ellos barreras movibles, que cerradas á tiempo por el guarda encargado de ellas, corten la comunicacion, para evitar las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pase el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferrocarril podrá pasar por encima ó debajo de la carretera, haciendo los concesionarios por su cuenta los puentes, socavones y demás obras de arte necesarias á la comodidad y seguridad de los transeuntes.

5. Los concesionarios quedan obligados á restablecer y asegurar por su cuenta los desagües ó rios que se hayan detenido, suspendido, modificado ó cambiado de direccion en su curso, á causa de sus obras, debiendo tambien reponer en su estado primitivo los caminos públicos ó particu-

lares que con sus trabajos hayan tenido que modificar. Las indemnizaciones por perjuicios originados en cualquiera de estos casos, serán satisfechas por los cesionarios.

6. Es de la responsabilidad de la empresa cubrir todos los gastos que se hagan en la construcción del camino, aun cuando los trabajos se ejecuten por contratistas ó subcontratistas, pues éstos lo hacen en representación de la misma empresa.

7. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente facultado y autorizado con el fin de dar el debido cumplimiento á las obligaciones que les impone este convenio.

8. El gobierno se obliga á ceder á los concesionarios los terrenos baldíos que sean necesarios para la vía férrea y sus dependencias, sin indemnizacion alguna; pero esta gracia no durará sino mientras esté el camino en explotacion. En cuanto á los terrenos que pertenezcan á las municipalidades, su valor será pagado en acciones del mismo ferrocarril. Las propiedades particulares que ocupe la empresa, serán indemnizadas conforme á la ley de expropiacion por causa de utilidad pública.

9. Los concesionarios quedan autorizados para establecer en el trayecto de la vía férrea un telégrafo para el servicio de ella, sin que este permiso importe un privilegio en favor de la empresa.

10. Los concesionarios comenzarán la construcción del ferrocarril y línea telegráfica, dentro de diez meses contados desde la fecha de este convenio, debiendo terminar en cada año, á satisfaccion del gobierno, un tramo de diez y seis leguas por lo ménos, para que toda la línea quede concluida precisamente en el plazo de cinco años.

11. De las tierras que fueren del dominio público, la empresa podrá tomar gratis los materiales necesarios para la construcción y conservacion del camino y del telégrafo, ó de sus pertenencias; pero si aquellos estuvieren en terrenos particulares,

podrá usarlos la empresa indemnizando á los dueños conforme á las leyes.

12. Los concesionarios podrán importar, libres de derechos, los materiales, máquinas, herramientas, carruajes, carbon de piedra, alambre y demás útiles necesarios para la construcción del telégrafo, de la vía y de sus pertenencias, siendo tambien libre de derechos de exportacion del dinero necesario para su compra, cuya exencion durará sesenta años, y para hacer uso de ella la empresa se sujetará á las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

13. Los capitales invertidos en el camino, línea telegráfica y sus pertenencias, quedan exceptuados de impuestos y contribuciones durante los sesenta años de esta concesion.

14. Los directores, ingenieros, maquinistas, empleados y trabajadores estarán exentos de cargos concejiles y del servicio de guardia nacional, ménos en caso de guerra extranjera, por solo el tiempo que estuvieren al servicio de la empresa.

15. Los derechos que se cobren por fletes de mercancías, conduccion de pasajeros, telégramas y demás, se sujetarán á la tarifa que formen los concesionarios, debiendo someterla antes á la aprobacion del gobierno general.

16. Las concesiones hechas en este decreto durarán sesenta años, contados desde que el ferrocarril y telégrafo se pongan al uso público.

17. La empresa queda obligada á conducir á cualquier punto, en todo el tránsito del camino, libres de gastos, la correspondencia que se trasmita por él, recibéndola y entregándola con las formalidades debidas, los empleados del correo y los ingenieros en comision del gobierno. Las tropas, trenes, equipajes, municiones, oficiales, empleados ó agentes del gobierno general ó de los Estados, cuando caminen por causa del servicio público, serán transportados por un precio convencional, que no excederá la mitad del establecido

por tarifa para el público. Todos los mensajes enviados por los funcionarios ó empleados de la federacion ó de cualquiera de sus Estados, sobre negocios públicos, se transmitirán por la línea telegráfica de la empresa, pagando solamente la mitad del precio de tarifa.

18. Se autoriza á los concesionarios para canalizar la laguna de Tamiahua, poniéndola en comunicacion con los esteros adyacentes, pudiendo en consecuencia poner en el canal los vapores ó embarcaciones suficientes para el servicio público, pero sin que esta concesion se oponga á que otros buques, vapores ó lanchas naveguen en la laguna, para el comercio y cualesquiera otros objetos, siempre que esa navegacion sea arreglada á las leyes de la República Mexicana.

19. Los vapores ó buques de la empresa llevarán precisamente bandera mexicana, con la dotacion de oficiales y tripulaciones que las leyes requieran para los buques nacionales, formándolas con mexicanos por nacimiento ó por naturalizacion, dándose á la empresa en el segundo caso, las cartas de naturalizacion que pida.

20. La empresa dará una fianza á satisfaccion del Ministerio de Fomento, dentro de cinco meses contados desde la fecha de este decreto, por valor de cincuenta mil pesos (\$50,000); siendo la entrega de esta fianza condicion indispensable para la existencia y validez de las concesiones hechas en este decreto. La empresa incurrirá en la pena de perder dichos cincuenta mil pesos, en caso de que no cumpla, dentro de los plazos señalados, con la obligacion de comenzar y acabar el ferrocarril y línea telegráfica.

21. La empresa á que este decreto se refiere, es y será siempre exclusivamente mexicana, pues aunque forme alguna compañía en el extranjero, se considerará sin embargo como constituida y organizada ahora en la República Mexicana, con arreglo á las leyes mexicanas; pero si estimase conveniente constituir compañías

separadas, podrá constituir tales compañías, formándolas y organizándolas, ya sea en la República ó ya en el extranjero, conforme á las leyes generales ó especiales del lugar en que las constituya, aunque siempre deberán ser consideradas como dependientes en todo de la misma empresa principal, exclusivamente mexicana, y sujetos en consecuencia á las prescripciones de esta ley.

22. La empresa de D. Abdon Morales Montenegro y D. Manuel B. de Cunha Reis, y cualquiera otra que pueda sucederle, así como todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en ella, sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro título ó carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiera: no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derechos de extranjería: solo tendrán, en caso de denegación de justicia, los mismos derechos y medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

23. En ningun caso podrá la empresa, bajo la pena de nulidad, traspasar, ni hipotecar, ni enajenar las concesiones de este decreto, ni el ferrocarril, ni el telégrafo á un gobierno ó Estado extranjero; no podrá hacerlo respecto de un particular ó compañía, sin el previo consentimiento del gobierno general. Tampoco podrá la empresa admitir como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo nula cualquiera estipulación que se hiciere en este sentido.

24. La empresa se sujetará á las leyes vigentes en México, relativas á las vías públicas, y á las que en lo sucesivo se dieren respecto de caminos de fierro, siempre que no pugnen con lo estipulado en este contrato.

25. Si al efectuarse los trabajos del camino y estaciones, apareciere algun cria-

dero metálico ó cantera de cualquiera clase que sea, se adjudicará á la empresa, sin perjuicio de tercero, siempre que para ello cumpla con los requisitos que previenen las ordenanzas de minería.

26. El gobierno se compromete á impartir á los concesionarios ó á la compañía que formen, la más eficaz protección para el cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato.

27. Luego que se ponga al uso público algun tramo del camino, el ingeniero nombrado por el gobierno hará que se dicten las medidas necesarias, á fin de que haya seguridad para los pasajeros, orden y regularidad en las horas designadas para las salidas de los trenes, estaciones cómodas para los viajeros en los puntos convenientes, y el número de vigilantes que fuere suficiente para que la vía férrea sea bien atendida.

28. Los concesionarios presentarán al Ministerio de Fomento, en el mes de Enero de cada año, un informe comprendiendo los puntos siguientes:

1º Los nombres de los accionistas y lugar de su residencia, hasta donde fuere posible inquirirlo.

2º Los nombres y residencias de los directores y demás empleados de la compañía.

3º El importe del capital suscrito y la cantidad que se hubiese pagado.

4º Una descripción de la vía construida, estado que guarda y el costo que ha tenido.

5º Importe de lo recibido por pasajeros en la vía.

6º Importe de lo recibido por carga en la misma.

7º Un informe de los gastos en la empresa.

8º Un informe de las deudas de la compañía, expresando la clase de ellas.

29. En todo caso fortuito ó de fuerza mayor, se suspenden las obligaciones que contrae la empresa respecto de los casos fijados en este decreto, durante la suspen-

sion por solo el tiempo que dure el impedimento, para lo cual la empresa deberá presentar al gobierno general las pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, á fin de que se abone á la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento.

30. Las concesiones que contiene este decreto caducarán por las causas siguientes:

1ª Por no dar al Ministerio de Fomento la fianza de que habla el art. 20, dentro de cinco meses contados desde la fecha de este decreto.

2ª Por no cumplir con la obligación de construir los tramos y todo el ferrocarril con el telégrafo, dentro de los plazos señalados al efecto en este decreto.

3ª Por suspender durante un año consecutivo los trabajos del camino.

4ª Por admitir como socio á un gobierno ó Estado extranjero.

5ª Por traspasar, hipotecar ó enajenar las concesiones de este decreto, el ferrocarril ó el telégrafo á un gobierno ó Estado extranjero.

6ª Por traspasar, hipotecar ó enajenar las concesiones, el ferrocarril ó el telégrafo, á un particular ó compañía, sin previo consentimiento del gobierno general.

31. En caso de caducidad por alguno de los motivos explicados en el artículo anterior, la empresa perderá las concesiones otorgadas en este convenio, conservando únicamente como de su propiedad la parte de camino ya terminada, las locomotoras, trenes, edificios y demás objetos empleados en su servicio.

32. Toda duda ó controversia sobre la inteligencia ó ejecución de esta ley, será decidida por los tribunales federales competentes de la República Mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C.

Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 15 de 1867.—B. Balcárcel.

NUMERO 6137.

Octubre 15 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Que en materia de confiscaciones se observen las leyes vigentes.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Circular.—Habiéndose dado varios casos de confiscaciones en que no se han observado las reglas establecidas por los decretos de 16 de Agosto de 1863, 15 de Setiembre del mismo año, circular de 21 de Noviembre de 1866 y demás disposiciones relativas, y algunos en que se han descuidado aun de dar conocimiento oportuno al supremo gobierno de todo lo ocurrido; dispone el ciudadano presidente que, si posible es, á la vuelta de correo remita vd. una noticia de todas las confiscaciones que han tenido lugar en ese Estado, de las ventas que se hayan efectuado de fincas, terrenos, muebles, semovientes, etc., de las condiciones del pago y de las aplicaciones ó enteros que se hayan hecho de sus productos, acompañando copia de los recibos ó certificados expedidos por la oficina de la federación, ó por jefes militares.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Octubre 15 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano ministro, J. Torrea, oficial mayor.